DIPUTACIÓN PROVINCIAL Đ HUELVA

JUNTA ARBITRAL PROVINCIAL DE CONSUMO

**LAUDO ARBITRAL**

**EXPTE. 68/2026**

En Huelva, a 26 de mayo de 2026, constituido el Órgano Arbitral Colegiado de la Junta Arbitral de Consumo de la Diputación de Huelva, conforme al arts. 13 y 14 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, integrado por:

**COLEGIO ARBITRAL**

D. [redacted]: Presidente.

Dña. [redacted]: Propuesta por la Asociación empresarial.

Dña. [redacted]: Propuesta por las Asociaciones de consumidores.

**RECLAMANTE**

Dña. [redacted]

**RECLAMADO**

ENDESA ENERGÍA SAU

Se dicta el presente Laudo Arbitral en derecho, de conformidad con lo previsto en los arts. 31 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo (ajustándose a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad del procedimiento).

**PRETENSIÓN DE LA RECLAMACIÓN**

La parte reclamante solicita la anulación de las cantidades facturadas que se le imputan, derivadas de un expediente por anomalía/fraude llevado a cabo.

## ALEGACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

La **parte reclamante**, representada por D. [redacted], comparece presencialmente al Acto de la audiencia. Damos por reproducidas las alegaciones formuladas por la parte reclamante en los términos expresados en su escrito, destacando los siguientes aspectos:

1. No tiene conocimiento de la existencia de irregularidad alguna en el suministro de energía eléctrica en el domicilio de referencia, habiendo comprobado el contador un técnico electricista y habiendo constatado que no hay doble acometida.
2. Entiende que las cantidades que se le reclaman ya han sido abonadas, al considerar que corresponden a los años 2024 y 2025 que, por importe de 2663,42 euros, en concepto de recuperación de energía, ya fueron satisfechas. Además, también se le reclama otra deuda por importe de 554 euros sin saber su procedencia. En definitiva, considera que las cantidades que la empresa le reclama no son ciertas y en su virtud solicita la anulación de las facturas.
3. Solicita que la comercializadora se dirija a la distribuidora las cantidades, al entender que la comercializadora actúa en representación de la reclamante en el contrato de terceros en el acceso a la red electríca.

En el Acto de la audiencia, además de ratificarse en lo manifestado con anterioridad, considera:

4. Que la supuesta inspección o verificación del e quipo de medida fue realizada sin la presencia ni la debida notificación al titular del suministro, sin que se reconozca la validez de las pruebas aportadas por la reclamada, pues las fotos y demás documentación pueden bien corresponder a otro lugar, momento y/o actuación.
5. Solicita, igualmente, que cesen los constantes acosos que viene sufriendo por terceras empresas dedicadas al cobro de deudas.

La **parte reclamada** presenta alegaciones que obran en el expediente, destacando los siguientes aspectos:

En primer lugar, bebe tenerse en cuenta que son competencia de EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L. Unipersonal, los asuntos referidos a los equipos de medida, toma de lectura de los mismos y todo lo relacionado con aspectos técnicos de las instalaciones eléctricas responsabilidad de la empresa distribuidora. A las comercializadoras competen los asuntos de contratación, facturación, cobros y atención al cliente. Para las cuestiones relativas a la empresa distribuidora, deberán dirigirse a la misma, en virtud de lo dispuesto por la ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico en su Art. 12, “Separación de actividades”. La facturación emitida por esta comercializadora de mercado libre, Endesa Energía, S.A. Unipersonal, se corresponde con los consumos repercutidos por la empresa distribuidora, EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.U, siendo reflejo de la efectuada sobre el contrato ATR por la misma.

Se hace constar que, de acuerdo con la información facilitada por la empresa distribuidora E-DISTRIBUCIÓN Redes Digitales S.L.U. y la documentación técnica obrante en el expediente de anomalía, ha quedado constatada la existencia de una derivación o doble acometida en el punto de suministro objeto

de controversia, circunstancia que motivó la regularización de la instalación y la correspondiente facturación por recuperación de la energía no registrada. A tenor de lo anterior y en relación con la presente, indicar que habiendo quedado constatado por parte de la distribuidora que la facturación trae causa de la anomalía detectada en el suministro y que ha quedado acreditado a través de la documentación aportadas, notificamos nuestro desistimiento a este expediente de arbitraje, conforme se establece en el según el art. 2 del RD 713/2024 por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo y solicitamos se proceda al archivo y reconversión de la deuda, de las presentes actuaciones.

En segundo lugar, tras consultar con la distribuidora, EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales S.L. Unipersonal, nos indican que la facturación del expediente anomalía/fraude es correcta. Desde la citada empresa nos indican que el día 09/05/2025 se detectó una anomalía en el equipo de medida, concretamente, se verificó que el contador tenía la instalación manipulada (derivación no prevista, doble acometida), con contrato, por ello, se levantó acta y se procedió a la apertura del expediente número S/00010/00990998. Durante el tiempo de anomalía se ha producido una pérdida de energía la cual debe ser recuperada. Para regularizar esta situación y en aplicación a lo dispuesto en el art. 87 del RD 1955/2000, nos trasladan que se ha realizado una liquidación de 12884kWh.

A continuación, les detallamos la valoración realizada:

Fecha Inicio: 10/05/2024 (Un año hacia atrás desde fecha del acta de inspección)

Fecha Fin: 13/04/2025 (Fecha del último periodo facturado al cliente anterior a la fecha del acta de inspección)

Días: 339

Potencias: Varias potencias.

Horas Utilización: 6h.

Consumo facturado: 0kWh.

Consumo estimado a facturar: 12884 kWh.

Consumo a recuperar: 12884 kWh

Asimismo, nos trasladan que la situación del equipo de medida se encuentra normalizada desde el 21/01/2026.

Al día de la fecha y para el contrato a nombre de la [redacted] que nos ocupa, con nº 12030334273, el cual figura rescindido desde el 27/10/2025 por fin de suministro, consta una deuda pendiente de 3217,48€, cantidad que se corresponde con las facturas nº P25FRR000022468 (2663,42€) y nº P25FRR000023434 (554,06€), emitidas el 19/12/2025 y 23/12/2025, respectivamente, cuyas copias les adjuntamos para evitar los inconvenientes derivados de su impago.

## PRUEBAS

El órgano arbitral ha admitido las pruebas y alegaciones aportadas por las partes.

## MOTIVACIÓN DEL LAUDO

De las actuaciones y de la documentación aportada por la parte reclamante se desprende su disconformidad con la facturación reclamada por la comercializadora, derivada del expediente de anomalía/fraude nº S/00010/00990998, tramitado por EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales SLU, y relativa a la recuperación de 12884kWh de energía en el periodo del 10/05/2024 al 13/04/2025.

El presente arbitraje de consumo se inició frente a la comercializadora, sin que la distribuidora sea parte en el procedimiento. El Órgano Arbitral constata que la materia objeto del arbitraje corresponde a la competencia exclusiva de la distribuidora, quien es responsable de la apertura y tramitación del expediente por presunta anomalía/fraude. Conforme al artículo 2.2 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, las controversias derivadas de expedientes de este tipo quedan excluidas del ámbito del arbitraje de consumo, por lo que este Órgano Arbitral no puede pronunciarse sobre la existencia o alcance de la anomalía/fraude, ni sobre la facturación derivada del expediente.

El reclamante, si no está de acuerdo con el citado expediente, al considerar que no existió dicha anomalía o que el expediente no se ha tramitado con todas las garantías y requisitos exigidos en la normativa —incluyendo previo aviso, método de valoración no ajustado a derecho, exceso de plazo de reclamación, caducidad del derecho a reclamar, incumplimiento de la obligación de información o falta de comunicación a la administración—, deberá solventarlo frente a EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales SLU, al ser la única entidad competente en la tramitación del expediente, presentando reclamación directa frente a la misma. De no estar conforme con la contestación recibida, podrá continuar su reclamación frente a la Delegación Territorial de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía de su provincia, o acudir a la vía judicial.

Durante la tramitación de la reclamación, la comercializadora no podrá exigir el pago de la facturación pendiente ni proceder al corte del suministro, garantizando la continuidad del servicio y la protección de los derechos de la parte reclamante. Asimismo, en caso de que la comercializadora tuviera que facturar la recuperación de energía determinada en el expediente o en su caso lo que se resuelva en otra instancia, deberá aportar toda la documentación que sustente la facturación, incluyendo actas, fotografías, informes y cualquier otro medio justificativo del consumo recuperado, y deberá descontar del importe facturado los kWh que ya hubieran sido abonados durante el período objeto de reclamación, si procede como indica la Distribuidora.

El Órgano Arbitral considera que, dados los motivos expuestos, resulta imposible la prosecución de las actuaciones, conforme al artículo 44.2 c) del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, procediendo a poner fin al procedimiento arbitral sin entrar en el fondo del conflicto y dejando expedita la vía judicial para la parte reclamante.

## DECISIÓN ARBITRAL

Este Órgano Arbitral Colegiado, tras estudiar la solicitud de arbitraje y la documentación obrante en el expediente, dicta el presente Laudo Arbitral en derecho, conforme a los artículos 44 y 45 del Real Decreto 713/2024, de 23 de

julio, para la solución del litigio objeto de arbitraje, dando por terminadas las actuaciones, basándose en la motivación que antecede.

Se resuelve dictar un Laudo que pone fin al procedimiento arbitral, sin entrar en el fondo del asunto, quedando expedita la vía judicial, pero estableciendo las siguientes indicaciones para las partes:

1º.- La parte reclamante, si no está de acuerdo con el expediente n.º S/00010/00990998, ni con la energía recuperada, deberá dirigirse a EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales SLU al ser la única entidad responsable y competente en el citado expediente.

2º.- En caso de iniciar la reclamación frente a la distribuidora, la parte reclamante deberá notificarlo a la comercializadora, de manera que esta paralice cualquier requerimiento de pago de la factura pendiente hasta tanto no se resuelva la reclamación por la distribuidora o, en su caso, por la Delegación Territorial de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía.

3º.- Mientras dure la tramitación de la reclamación, la comercializadora no podrá cortar el suministro ni exigir el pago de la deuda por terceros, garantizando la continuidad del servicio.

4º.- Una vez resuelto el expediente por la distribuidora y, en su caso, por la Delegación Territorial, si resultara procedente un abono, la comercializadora deberá:

- Descontar del importe de la facturación, el consumo facturado y abonado por el reclamante entre el 10/05/2024 y el 13/04/2025, si procediera como indica la Distribuidora. Justificando el descuento aplicado, de forma clara y transparente.

- Aportar toda la documentación que sustente la facturación, incluyendo actas, fotografías, informes y cualquier otro medio justificativo del consumo recuperado.

El presente Laudo será obligatorio para las partes y deberá ser cumplido por las mismas a su tenor en el plazo de veinte días naturales contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que tiene carácter ejecutivo y vinculante. Contra el mismo, se podrá interponer Recurso de Anulación que deberá ser presentado en el plazo de dos meses siguientes a la notificación del Laudo o de la Aclaración a que se refiere el art. 41 de la Ley de Arbitraje ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los arts. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, conforme a la redacción de 2011.
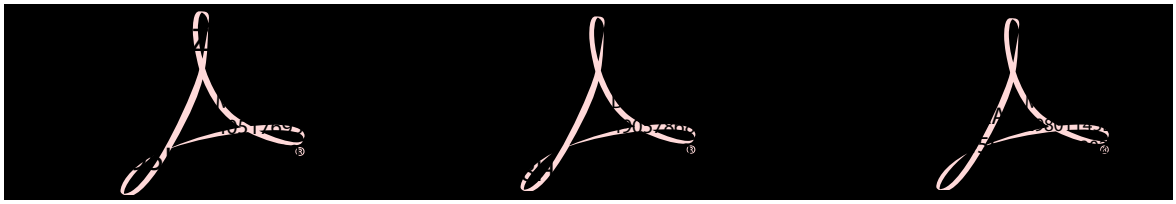
Y para que conste, se firma electrónicamente el presente Laudo por el Órgano Arbitral Colegiado constituido para el presente arbitraje en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.